

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-03/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POSTULADO POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ASÍ COMO LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA COMO INTEGRANTES DE DICHA COALICIÓN

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos del Trabajo y Morena como integrantes de dicha coalición, por la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que no se acreditó la participación de los denunciados en los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral.

GLOSARIO

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en el municipio de Apaseo el Grande

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN: Partido Acción Nacional

Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento de Propaganda:	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTJCE:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral local 2017-2018, ocurrió lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, **María Eugenia García Oliveros**, en su carácter de representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de denuncia en contra de **Benito Juárez Arvizu** entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

1.2. Radicación, registro y diligencias preliminares. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número de expediente **3/2018-PES-CMAG**; además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar, respecto a la presunta fijación de la propaganda electoral denunciada.

1.3 Determinación sobre medidas cautelares. El catorce de julio de dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, toda vez que consideró que se desprendían elementos suficientes respecto a la ejecución de hechos que pudieran generar una violación a las normas en materia electoral.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos. En la misma fecha, el *Consejo Municipal* al considerar satisfechos los requerimientos formulados, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Primera audiencia de Ley. En fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con esa fecha, el *Consejo Municipal* determinó remitir el expediente a este Tribunal, además del correspondiente informe circunstanciado.

1.7. Reposición parcial del procedimiento. El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal mediante resolución dictada en el expediente **TEEG-PES-18/2018** determinó la reposición parcial del procedimiento, debido a que el *Consejo Municipal* fue omiso en llamar a todas las personas involucradas en los hechos denunciados, por lo que ordenó a la *UTJCE* que emplazara debidamente a la coalición “Juntos Haremos Historia”, en sustitución del desinstalado *Consejo Municipal*.

1.8. Reanudación del procedimiento. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en acatamiento a la resolución dictada por este Tribunal, la *UTJCE* ordenó emplazar al *PAN* como parte denunciante, así como a los denunciados Benito Juárez Arvizu y a los institutos políticos Morena y del Trabajo como integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, señaló que en el caso del Partido Encuentro Social, no procedía su llamamiento, en razón a que perdió su registro como partido político nacional mediante acuerdo INE/CG1302/2018.

1.9. Segunda audiencia de Ley. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo de nueva cuenta la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.10. Escisión del procedimiento. Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la *UTJCE* determinó la escisión del presente

procedimiento especial sancionador, a efecto de que en el expediente **69/2018-PES-CG** se analizara únicamente la presunta responsabilidad atribuida a **Benito Juárez Arvizu**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”; y ordenó la apertura de un nuevo procedimiento bajo el número de expediente **02/2019-PES-CG**, para que se analizara la presunta responsabilidad de los institutos políticos Morena y del Trabajo, en razón a que se les emplazó incorrectamente; así como la relativa a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en atención a que en la diligencia de pruebas y alegatos se amplió la denuncia en su contra. Acuerdo que a la fecha se encuentra firme al no haber sido impugnado en su oportunidad.

1.11. Resolución TEEG-PES-53/2018. En atención a lo anterior, el tres de diciembre de dos mil dieciocho, la *UTJCE* presentó ante este Tribunal el expediente **69/2018-PES-CG** relativo al procedimiento especial sancionador en contra de **Benito Juárez Arvizu**, entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, el cual fue radicado bajo el número de expediente **TEEG-PES-53/2018** y resuelto el veinticuatro de enero del año en curso, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada relativa a la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, ya que no se acreditó la participación del denunciado en los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral.

En consecuencia, en el presente procedimiento, sólo se analizará la presunta responsabilidad de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los Partidos del Trabajo y Morena por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

1.12. Radicación y emplazamiento del expediente 02/2019-PES-CG. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la *UTJCE* en cumplimiento al acuerdo de escisión de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, radicó el presente procedimiento bajo el número de expediente **02/2019-PES-CG** y ordenó el emplazamiento de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los Partidos del Trabajo y Morena por la supuesta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.

1.13. Audiencia de pruebas y alegatos del expediente 02/2019-PES-CG.

En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

1.14. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con esa fecha, la *UTJCE* determinó remitir el expediente a este Tribunal, además del correspondiente informe circunstanciado.

1.15. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se turnó el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.16. Radicación. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-03/2019**.

1.17. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.² Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte de la *UTJCE*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.18. Debida integración del expediente. El doce de marzo de dos mil diecinueve a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción,

² En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.³

2. Estudio de fondo.

2.1. Planteamiento del problema.

La ciudadana **María Eugenia García Oliveros**, en calidad de representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, denunció en lo que al presente expediente interesa, la indebida fijación de propaganda electoral por parte de **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos políticos del Trabajo y Morena, en postes de alumbrado público sobre la calle Corregidora, sin número, de la comunidad de Obrajuelo de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Lo anterior, desde su perspectiva vulnera lo dispuesto por el artículo 202 de la *Ley electoral local*, en razón de que la propaganda denunciada fue colocada en equipamiento urbano.

Por su parte, cabe precisar que los sujetos denunciados no se apersonaron en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del presente procedimiento, por lo que no realizaron manifestación alguna en su defensa.

2.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en comprobar la existencia y ubicación de la propaganda denunciada

³ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

y de ser así, establecer si su colocación es atribuible a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos políticos del Trabajo y Morena, para en su caso, determinar si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral.

2.3. Marco normativo.

En principio, conviene tener presentes las normas relativas a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas para su difusión.

Así, se cita en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la *Ley electoral local*, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos, sus candidatas y candidatos debidamente registrados, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción I del *Reglamento de Propaganda*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá ser colocada, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la

visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos numerales, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3, inciso I) del *Reglamento de Propaganda*, define al equipamiento urbano como el conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

La intención de tales normas, es prohibir claramente que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha señalado que la finalidad de la norma consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados; pues ello puede alterar sus características al grado que dañen su utilidad, constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía o contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.⁴

Asimismo, cabe mencionar que la *Sala Superior* respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios número SUP-CDC-9/2009, sostuvo lo siguiente:

⁴ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.

Por ende, el equipamiento urbano se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, lo que incluye también a sus accesorios, como se sostuvo en la Tesis VI/2012 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**

No obstante lo anterior, la propia *Sala Superior* ha establecido,⁵ que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que la propaganda denunciada atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique, es decir, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando la propaganda se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de elementos de equipamiento urbano y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en

⁵ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente SUP-JRC-150/2018.

que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁷ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada *La prueba*, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Así las cosas, a continuación, se inserta la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

2.4.1. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

1. Documental pública consistente en copia certificada del expediente del procedimiento especial sancionador 69/2018-PES-CG, integrado con motivo de la denuncia presentada por María Eugenia García Oliveros, en calidad de representante propietaria del PAN ante el *Consejo Municipal* en contra de Benito Juárez Arvizu, entonces candidato a la presidencia municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.⁸

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

⁸ Visible a fojas 12 a 135 del expediente.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción

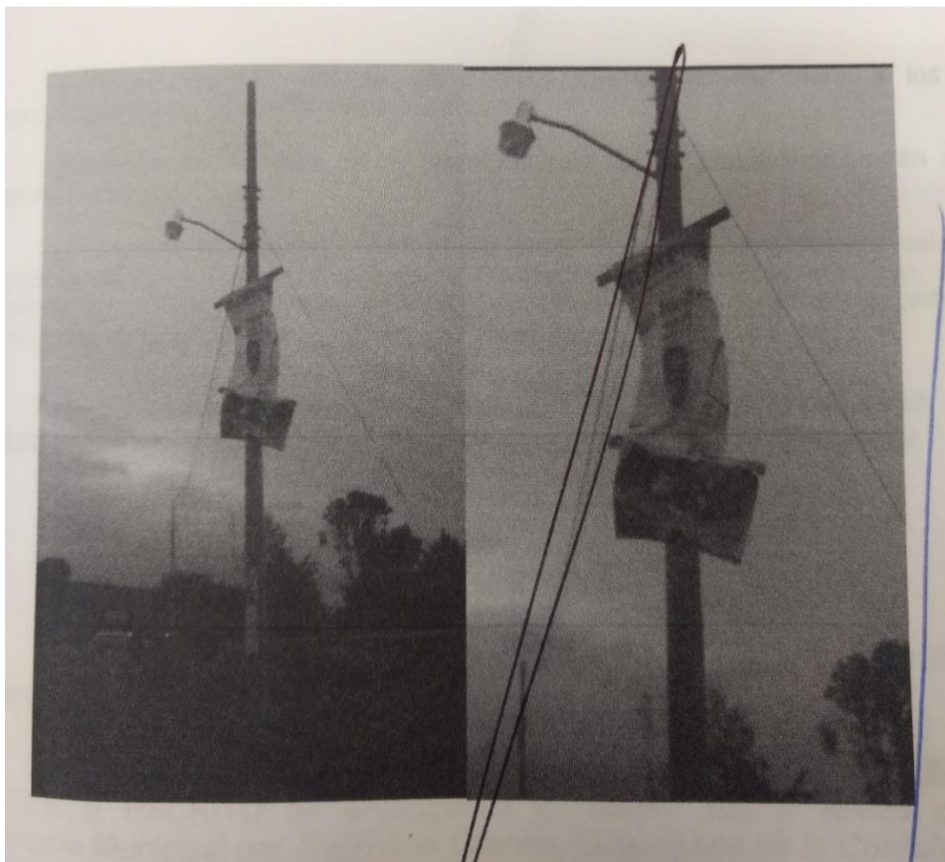
⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. No se acredita responsabilidad directa o indirecta a cargo de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, así como de los institutos políticos del Trabajo y Morena en la colocación y/o difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

El PAN, con el fin de demostrar la existencia de la propaganda denunciada, presuntamente colocada en postes de alumbrado público en la calle Corregidora, sin número, de la Comunidad de Obrajuelo, del municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, presentó **la documental privada** consistente en dos impresiones fotográficas, mismas que adjuntó a su escrito inicial de denuncia,¹⁰ las cuales se insertan a continuación:



¹⁰ Documental que obra en la copia certificada del expediente 69/2018-PES-CG, visible en la foja 20 del presente sumario.

La anterior probanza técnica, por si sola merece únicamente un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, por lo que solo es susceptible de arrojar indicios sobre la existencia de dos lonas fijadas en la parte alta de un poste de energía eléctrica y alumbrado público.

Asimismo, de la citada probanza no se puede desprender su ubicación y en cuanto a su contenido, sólo se aprecia que la primer lona, que se encuentra en la parte superior del poste, se trata de propaganda de “Morena” sin poderse distinguir el resto de su texto o la identidad de la persona que aparece en la fotografía; y en relación con la diversa propaganda situada en la parte inferior, sólo se aprecia parcialmente la silueta de una persona, sin poderse distinguir su identidad y sin poderse apreciar el texto que la misma contiene, dada la falta de nitidez de las imágenes.

Por otra parte, obra en autos la copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-CMAG-0013/2018**,¹¹ misma que contiene la inspección practicada a las 13:00 horas del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por la licenciada Amparo Martínez Lara, secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de oficial electoral, en la que se dio fe de la existencia y exacta ubicación, de un poste con propaganda, tal y como se muestra a continuación:

ACTA OE-IEEG-CEMAG-0013/2018 DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO
PRIMER POSTE INSPECCIONADO
UBICACIÓN: A la entrada de la comunidad de Obrajuelo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la calle Corregidora, frente al kínder “Francisco Márquez”.
Contenido: [...] Se encuentra un poste de concreto de aproximadamente 10 diez metros de altura, y en la parte de arriba de dicho poste sujeto de un trozo de madera se encuentra un pendón que doblado de aproximadamente 2 dos metros de largo por uno de ancho, en el que se alcanza a leer lo siguiente: “more, la esperanz, Benito J” ... En la parte inferior de dicho pendón se encuentra otro pendón en el que se aprecia la imagen de tres personas , la de en medio al parecer corresponde al candidato

¹¹ Documental que obra en la copia certificada del expediente 69/2018-PES-CG, visible a fojas 33 a 37 del expediente.

a Gobernador Ricardo SHEFFIELD, y en dicho pendón se aprecia lo siguiente; “Ricardo SHEFFIELD, GOBERNADOR, 2018-2024, Juntos haremos historia, morena la esperanza de México” [...].

Imagen fotográfica



El citado medio de prueba, al ser un instrumento en el que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, administrado con las fotografías aportadas por la parte denunciante, se les otorga valor probatorio pleno,¹² con los que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, en el primero de los postes aludidos, misma que consiste en dos pendones colocados en un poste de luz a la entrada de la comunidad de Obrajuelo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la calle Corregidora, frente al kínder “Francisco Márquez”; el primero de ellos, en el que sólo se pueden apreciar las expresiones “morena la esperanza de México” y en el segundo pendón las expresiones “Ricardo SHEFFIELD, GOBERNADOR, 2018-2024, Juntos haremos historia, morena la esperanza de México”.

Ahora bien, para determinar la atribuibilidad de la propaganda antes referida es necesario contar con pruebas suficientes y eficaces de que los denunciados la colocaron o mandaron fijar o que tenían de manera razonable conocimiento de su existencia y no realizaron acciones tendientes a retirarla; o bien, que el

¹² En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, sea suficiente para atribuirles una responsabilidad indirecta, en atención a lo siguiente:

Ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.¹³

Asimismo, dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por la propaganda ilícita.¹⁴

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito.

Lo anterior, porque el beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas

¹³ Al respecto, véase SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

¹⁴ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**”.

pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.¹⁵

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si los denunciados Francisco Ricardo Sheffield Padilla así como los partidos políticos del Trabajo y Morena tenían el conocimiento de la colocación de la propaganda en un pendón sobre un poste de energía eléctrica, en la entrada de la comunidad de Obrajuelo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la calle Corregidora, frente al kínder “Francisco Márquez”, o bien, si estaban en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura, pues en el caso la conducta no fue sistemática porque se trató de propaganda electoral en un solo poste de energía eléctrica, en la que en un pendón sólo se pueden apreciar las expresiones “more, la esperanz, Benito J” y en el otro el nombre “Ricardo SHEFFIELD, GOBERNADOR, 2018-2024, Juntos haremos historia, morena la esperanza de México” por lo que se trató de candidaturas diversas.

b) El medio por el que se difundió. Además, se advierte que la propaganda fue colocada en un poste de alumbrado público, en la comunidad de Obrajuelo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la calle Corregidora, frente al kínder “Francisco Márquez”, por lo que era necesario haber transitado por esa calle para saber de su existencia, lo que en la especie no está demostrado.

c) El alcance de la propaganda. Al respecto, se considera que, si bien la propaganda se encontraba en la entrada de la comunidad de Obrajuelo, en el municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, frente a un kínder, su alcance fue sumamente limitado, ya que del propio contenido de la inspección antes referida, se observa que la propaganda se encontraba de manera parcialmente

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-686/2018.

visible, pues estaba doblada y no permitía tener pleno conocimiento de su existencia y mucho menos de su contenido íntegro.

d) La ubicación de la propaganda. Como ya se refirió, la propaganda fue colocada en un poste de alumbrado público, en la comunidad de Obrajuelo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, en la calle Corregidora, frente al kínder “Francisco Márquez”, el cual no es un centro de población concurrido, al tratarse de una comunidad.

De esa manera, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal consideran que no se actualiza la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de los denunciados, pues aún y cuando se acreditó su existencia, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada o difundida por **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los institutos políticos del Trabajo y Morena.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario probanza alguna con la que se constatará que los denunciados en el presente procedimiento colocaron dicha propaganda o la hayan mandado fijar en un poste de energía eléctrica.

Aunado a lo anterior, cabe referir que el posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, no es suficiente para atribuirles responsabilidad indirecta a los denunciados porque de las circunstancias del caso se advierte que **no tenían de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.¹⁶

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, de ahí

¹⁶ Criterio sustentado además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

que no se actualice la infracción denunciada en cuanto a la propaganda localizada en el primero de los postes inspeccionados.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que la o el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número **VI/2011** de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**

De igual forma, se considera que tampoco existía la posibilidad material para que los partidos del Trabajo y Morena, cumplieran con su deber de cuidado y que realizaran todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a dichos institutos políticos, ya que no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada, o que tuvieran conocimiento de su existencia y no realizaran acciones tendientes a retirarla, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia¹⁷ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.¹⁸

¹⁷ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

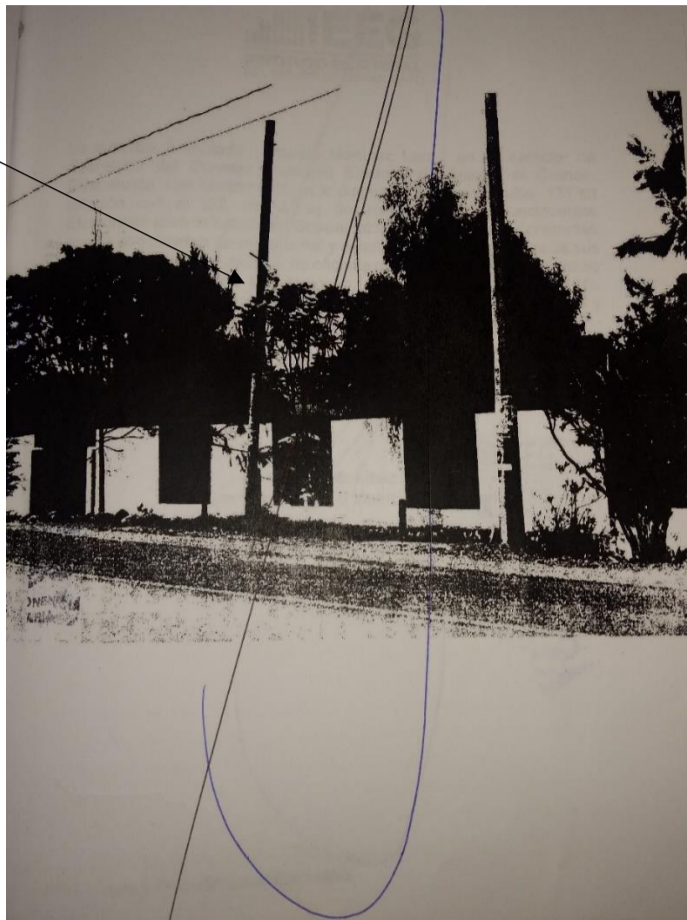
¹⁸ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros.

Consecuentemente, dado que la parte denunciante no aportó algún elemento probatorio que permita tener certeza de que Francisco Ricardo Sheffield Padilla o los partidos políticos del Trabajo y Morena tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada, así como que las probanzas desahogadas de autos no los vinculan y tampoco se acreditó que de la colocación de la propaganda denunciada hayan obtenido un beneficio considerable para presumir su responsabilidad indirecta, resulta un motivo suficiente para determinar inexistente la infracción denunciada, por lo que respecta a dichos partidos políticos y candidato en cuanto a la propaganda electoral fijada en el primero de los postes denunciados.

Por otra parte, respecto a un segundo poste de energía eléctrica con presunta propaganda electoral atribuida a los denunciados, obra en autos copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-CMAG-0013/2018**, misma que contiene la inspección practicada a las 13:10 horas del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por la licenciada Amparo Martínez Lara, secretaria del *Consejo Municipal*, en funciones de oficial electoral, en la que se dio fe de lo siguiente:

ACTA OE-IEEG-CEMAG-0013/2018 DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO
SEGUNDO POSTE INSPECCIONADO
<p>Contenido: [...] Siendo las 13:10 trece horas con diez minutos y siguiendo sobre la calle corregidora de la Comunidad de Obrajuelo, municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, me ubico frente al kínder “Fernando Márquez” que es el señalado por la quejosa, como el lugar donde se ubica el segundo poste con propaganda supuestamente de la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, por lo que ya en dicho lugar me percaté que efectivamente sí se encuentra un poste frente al Kinder, “Fernando Márquez” siendo este de madera de aproximadamente diez metros de alto, y del mismo cuelga un pendón muy destruido o deteriorado, por lo que no se puede apreciar a qué se refiere que contiene el mismo(sic) [...].</p>

Imagen fotográfica



Probanza de la que no es posible desprender siquiera la existencia de propaganda electoral y mucho menos que sea atribuible a los denunciados, pues como se pudo constatar en la inspección, el pendón ahí localizado se encontraba muy destruido o deteriorado, al grado de que no se puede apreciar a qué se refiere o qué contiene el mismo, por lo que dicha probanza es insuficiente para acreditar la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario alguna otra probanza para acreditar sus afirmaciones, con lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Finalmente, respecto a la confirmación o revocación de la medida cautelar decretada en el presente procedimiento, se señala que es innecesario realizar un nuevo pronunciamiento, en atención a lo resuelto por este Tribunal en el expediente **TEEG-PES-53/2018**, en el que se determinó lo siguiente:

“2.7. Medida cautelar. Atendiendo a las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, **se confirma** la medida cautelar decretada por la autoridad administrativa electoral tomando en consideración que la misma se concedió bajo la premisa de que había elementos suficientes para considerar, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma podía constituir infracción a la ley electoral, lo que en la especie aconteció.

En efecto, del análisis de las pruebas aportadas al sumario, se desprende la existencia de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que se encuentra prohibido por los artículos 202, fracciones I y IV de la Ley electoral local, en correlación con el diverso ordinal 26, fracciones I y IV del Reglamento de Propaganda; ello con independencia de que la misma no sea atribuible al denunciado en el presente procedimiento.”

3. RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos del Trabajo y Morena como integrantes de dicha coalición, por la presunta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, en términos de lo expuesto en el apartado **2.6** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** al **Partido Acción Nacional**, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; de manera **personal** a los denunciados **Francisco Ricardo Sheffield Padilla** y **Morena** en el domicilio que obra en autos; y por los **estrados** de este Tribunal al denunciado **Partido del Trabajo** en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad capital para tal efecto, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local* y 16 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor**

René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General